

ADMINISTRATIVA. UN TCC RESOLVIÓ QUE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN LLEVADA A CABO EN UNA INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (“COFECE”), DIRIGIDA A UNA PERSONA DISTINTA DE QUIEN LA RECLAME

[Más Información...](#)

El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el amparo en revisión 369/2022, determinó que procede el juicio de amparo indirecto contra la orden de visita de verificación llevada a cabo en una investigación de prácticas monopólicas por la Comisión Federal de Competencia Económica, dirigida a una persona distinta de quien la reclame.

Esta decisión se basa que de la interpretación de la contradicción de tesis 7/2016, el otrora Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, sostuvo respecto a la restricción contenida en el artículo 28, vigésimo párrafo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a que en ningún caso procede el amparo contra actos intraprocesales realizados por la COFECE, que a efecto de hacerla compatible con los derechos a la tutela judicial, de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo, contenidos en los artículos 17, segundo párrafo, constitucional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para determinar que un acto es intraprocesal se requiere que (i) se dicte dentro de un procedimiento; y (ii) la impugnación de la afectación causada pueda diferirse hasta la resolución final.

No obstante lo anterior, el segundo requisito no se satisface cuando se reclama una orden de visita de verificación en materia de competencia económica dirigida a una persona distinta de la quejosa, toda vez que la defensa de la afectación que pudo resentir en su derecho a la inviolabilidad del domicilio no puede postergarse hasta la emisión del dictamen de probable responsabilidad a través del cual se culmina un procedimiento de investigación sobre prácticas monopólicas, pues estaría imposibilitada para ello al tener la calidad de tercera extraña a ese procedimiento. En consecuencia, el amparo indirecto procede desde que conoce dicha orden.

CIVIL. UN TCC DETERMINÓ QUE LAS PERSONAS JUZGADORAS PUEDEN ACUDIR A LA HERMENÉUTICA JURÍDICA A FIN DE DESENTRAÑAR EL SENTIDO Y ALCANCE DE UN SUPUESTO NORMATIVO ESPECÍFICO, CUANDO NO SEA POSIBLE A TRAVÉS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

[Más Información...](#)

El Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito al resolver el amparo directo 303/2023, determinó que las personas juzgadoras pueden acudir a la hermenéutica jurídica a fin de desentrañar el sentido y alcance de un supuesto normativo específico, cuando no sea posible a través de la exposición de motivos.

La hermenéutica jurídica es la disciplina que se encarga de la interpretación de las normas jurídicas, buscando entender su significado y alcance en diferentes contextos. Reconoce que las leyes no tienen un sentido fijo, sino que su interpretación puede variar según la intención del legislador y las circunstancias del caso. Utiliza diversas técnicas, como el análisis textual y el estudio del contexto histórico y social, para aplicar el derecho de manera justa y equitativa, permitiendo a jueces y abogados argumentar adecuadamente sobre las normas.

Esta decisión se basa en la tesis aislada P. XVIII/2007 emitida por el Pleno de la SCJN, de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. BASTA CON QUE SE UTILICE UNO DE LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL PARA QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.”, en la que establece que el intérprete jurídico puede acudir indistintamente a cualquiera de los métodos de interpretación, como son: gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico, para desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de una norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras. Si bien para fijar el alcance y la intención del legislador al regular una hipótesis legal en concreto, lo idóneo sería, en principio, recurrir a la apreciación de las justificaciones contenidas en la exposición de motivos que le dio origen; sin embargo, cuando por alguna causa no sea posible su revisión o consulta, ello trae consigo un impedimento para el operador jurídico que le permite acudir a la hermenéutica jurídica, a través de la interpretación de la norma atendiendo a los distintos métodos existentes.

CONSTITUCIONAL. EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL, DETERMINÓ QUE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UNA PETICIÓN FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 8° CONSTITUCIONAL

[Más Información...](#)

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la Contradicción de criterios 91/2024, determinó que es improcedente la suspensión provisional en amparo indirecto respecto de la omisión de dar respuesta a una petición formulada en ejercicio del derecho reconocido en el artículo 8°. constitucional.

Al respecto, dicho asunto derivó de Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al examinar si ante la omisión de dar respuesta a una petición formulada en ejercicio del derecho reconocido en el artículo referido, procede conceder la suspensión provisional para el efecto de que la autoridad responsable emita una respuesta. Mientras que uno consideró que sí procede, el otro estimó que no.

En ese sentido, el Pleno se basó en la contradicción de tesis 338/2022 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (“SCJN”), en la que determinó que el juzgador debe considerar como regla general para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, que ese beneficio sea transitorio, de manera que si en lo principal se resolviera de forma contraria a la pretensión de la quejosa, puedan retrotraerse los efectos derivados de esa suspensión.

Por ende, no procede para el efecto de que se conteste una solicitud en ejercicio del derecho de petición, porque se otorgaría un beneficio definitivo que no podría retrotraerse ante una sentencia adversa, pues el quejoso ya habría obtenido respuesta, en el sentido que fuere, con la cual se agotaría de manera inmediata y única el propósito de la acción.

AMPARO. UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (“TCC”) DETERMINÓ QUE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISOS E) Y G), DE LA LEY DE AMPARO, ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA PRUEBA EN EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA

[Más Información...](#)

El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver el recurso de queja 89/2024, determinó que el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, incisos e) y g), de la Ley de Amparo, es improcedente contra el auto que desecha una prueba en el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva.

Esta decisión se basa que de conformidad con la fracción I, inciso g), del precepto mencionado, tratándose del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva, el recurso de queja únicamente procede contra la determinación que lo resuelve. Si durante su trámite las partes consideran que se les privó de algún derecho procesal, en virtud de que se desechó determinada prueba, ello debe hacerse valer hasta que se impugne la resolución que pone fin al incidente, pues en caso de que trascienda al resultado del fallo, en el recurso de queja se ordenará reponer el procedimiento, anulando tanto la decisión recurrida como sus efectos. En ese sentido, no es posible encuadrar en el supuesto genérico previsto en el inciso e) de la fracción citada las determinaciones dictadas durante el trámite del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, ya que no causan perjuicios irreparables para las partes, porque pueden destacarse al recurrir la determinación final del incidente.

CONTACTO

esteban.gorches@mgps.com.mx

juan.blanco@mgps.com.mx

fernando.sanchez@mgps.com.mx

maria.castro@mgps.com.mx

+52 (55) 52 46 34 00

Info@mgps.com.mx

www.mgps.com.mx

Paseo de los Tamarindos 90 Torre I
Piso 8, Bosques de las Lomas
C.P. 05120
Ciudad de México, México